

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

En lo concerniente a la notificación de quien actuará como demandada, cabe resaltar el hecho de que el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen, razón por la cual se solicitará al apoderado de la parte activa que elabore y remita estas misivas siguiendo aquellas indicaciones.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la demandante al Dr. SERGIO PEREZ BRAVO, con C.C. 1.107.040.089 y T.P. 306.393 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., conforme a lo establecido por el artículo 291 del CGP.
5. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. 84 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1056

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Fue interpuesto recurso de reposición frente al auto interlocutorio 959 del 23 de septiembre de 2020, por parte del Apoderado del Actor. Es de anotar que el recurso fue interpuesto en término conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del CTPSS.

Cabe señalar que el recurso se divide en dos partes, por lo que el Despacho se referirá a cada uno de ellos:

1.- Aduce el recurrente que presentó la reforma de la demanda integrada en un solo escrito, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP.

Basándose en esto, el Despacho procedió a la búsqueda de aquel documento nuevamente revisando el expediente, encontrando el mismo, por lo que razón le asiste al profesional del derecho en su afirmación.

A partir de lo expuesto, se procederá a dejar sin efectos la disposición que estableció la inadmisión de la reforma en el auto recurrido, para en su lugar, admitir la misma a través de la presente providencia.

2.- Solicita el recurrente que, de manera principal, el Despacho se pronuncie frente a la contestación de la demanda presentada por COLGATE PALMOLIVE; de manera subsidiaria, requiere se aclare que la demandada solo podrá manifestarse en la contestación que frente a la reforma haga, respecto de aquello que fue objeto de esta.

Para empezar, como uno de los fundamentos de su inconformidad frente a este punto, indica lo siguiente:

"...teniendo claro por parte del profesional del derecho que defiende los intereses de la parte actora que la contestación de la REFORMA DE LA DEMANDA será única y exclusivamente sobre los hechos y actuaciones NUEVAS o MODIFICADAS en el escrito de reforma y en esta contestación no se podrá corregir o subsanar falencias de la contestación inicial, y no sobre la totalidad de la demanda". Sic.

Al mismo tiempo, reitera que en la reforma de la demanda la parte Pasiva solo podrá manifestarse *"exclusivamente sobre los hechos y actuaciones NUEVAS o MODIFICADAS en*

el escrito de reforma y en esta contestación no se podrá corregir o subsanar falencias de la contestación inicial" Sic.

De igual manera, manifiesta una preocupación por el hecho de que en la contestación inicial de la demanda puedan ser subsanadas falencias; de otro lado, expresa que la demanda y la reforma de esta son distintas, pues cada una tiene un término distinto para ser contestadas.

Al respecto conviene decir que lo dicho por el profesional del derecho no está acompañado de sustento normativo, jurisprudencial o doctrinal alguno, entendiéndose que es su apreciación frente a la mencionada figura procesal, y con el mismo respeto que ha profesado en su escrito, el Despacho se aparta de su criterio.

A partir de lo expuesto, se procede a resolver la inconformidad planteada por el recurrente.

Comencemos por evocar que es la reforma de la demanda, y para ello se considera necesario traer como referencia al tratadista en la especialidad laboral FABIAN VALLEJO CABRERA, quien sobre esta figura indica:

"Reformar significa corregir, enmendar, quitar, adicionar, arreglar, etc.

La reforma de la demanda, en términos de Parra Quijano, se debe entender <<en el punto medio entre "cambiar la demanda" y "mantener la demanda", ya que allí el concepto surge nítido: el derecho a hacerle cambios (no la totalidad), manteniendo la esencia de la demanda inicial, es decir que algunos elementos deben permanecer invariables, para que siga siendo la demanda que era>>.¹

He aquí en pocas palabras como se evidencian las prerrogativas que ofrece reformar la demanda, pudiéndose inclusive corregir cualquier tipo de error que se haya cometido en el escrito inicial. Hay que reconocer que estos son beneficios que no podrían ser solo aprovechados por una de las partes, ya que esto colocaría en clara desventaja a una de ellas.

Y llegamos a otro punto, el del numeral 5 del artículo 93 del CGP, que establece los presupuestos de la reforma de la demanda y expresa lo siguiente: *"Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."* Esto desde el inicio quiebra el argumento del recurrente, pues no solo la norma que regula dicha figura no dispone que quien se pronuncia frente a ella solo está obligado a hacerlo respecto de lo que ha sido objeto de modificación, sino que además, lo faculta para que ejerza su defensa de la misma manera en que lo hizo durante el traslado de la demanda inicial.

¹ LA ORALIDAD LABORAL – Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, 10ª edición, página 174.

Habría que decir también que la reforma de la demanda no determina la división de la misma, es decir, el libelo es solo uno, y su modificación, adición o corrección no cambia esto. Entenderlo así sería interpretar que existen dos procedimientos distintos para cada una.

Algo más que añadir es que, si así fuera, no existirían las condiciones y prohibiciones contempladas en los numerales 1 y 2 del ya citado artículo 93 del CGP, ya que de alterar en su totalidad estos acápites, implicaría la existencia de una nueva demanda, haciendo improcedente la admisión de la reforma pretendida, por lo que no pueden ser dos cosas distintas como así lo considera el recurrente.

Podemos decir que, así como el demandante tiene la facultad de reformar la demanda en los términos ya indicados, también puede hacerlo el demandado al contestarla, pues no hay norma que lo prohíba.

Admitamos que de esta manera también se garantiza el fundamento de la igualdad de partes, y sobre esto, nuevamente se cita al Dr. FABIAN VALLEJO CABRERA quien dice: *“En el campo del derecho procesal significa lo anterior que no pueden existir actuaciones procesales privilegiadas y que dentro de ellas las partes, deben gozar de iguales derechos, oportunidades y garantías que el juez como director del mismo tiene que garantizar”*.²

Con esto en mente, la preocupación del recurrente en que haya alguna corrección en la contestación de la reforma respecto de la inicial –siendo solo un supuesto-, para el Despacho es algo propio de esta actuación, y mal haría en negar esta posibilidad a la parte contraria cuando la parte Activa cuenta con ella.

Estas consideraciones fundamentan nuestra propuesta de no acceder a las peticiones contenidas en el segundo punto del recurso de reposición.

Finalmente, se procederá a admitir la reforma de la demanda tal como se dijo al principio de esta parte considerativa, y se correrá traslado a la demandada para que se pronuncie frente a ella. Para estos efectos, se remitirá aquel documento de manera digital al correo que fue expresado en la contestación de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE:**

Primero: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio 959 del 23 de septiembre de 2020.

Segundo: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto interlocutorio 959 del 23 de septiembre de 2020.

² LA ORALIDAD LABORAL – Derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, 10ª edición, página 49.

Partes: DUCARDO ROA GOMEZ vs COLGATE PALMOLIVE

Radicación: 2018-00154

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Tercero: NEGAR las peticiones contenidas en el numeral 2 del Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado del Actor.

Cuarto: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el Apoderado del demandante, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días a COLGATE PALMOLIVE para que se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 de octubre de 2020

En Estado No.- 84 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 152 del 13 de febrero de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

En lo concerniente a la notificación de quien actuará como demandada, cabe resaltar el hecho de que el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen, razón por la cual se solicitará al apoderado de la parte activa que elabore y remita estas misivas siguiendo aquellas indicaciones.

Finalmente, el Despacho no se opondrá a que la parte interesada lleve a cabo el trámite de notificación personal según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EDINSON FABIAN CELIS RIVERA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JHON STEVEN CELIS RIOS, NASLY TATIANA CELIS RIOS y ADRIAN JERONIMO CELIS ALEGRIA Y ROSALBA RIVERA OJEDA, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de FOGEL ANDINA S.A.S. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- 2. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de FOGEL ANDINA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas FOGEL ANDINA S.A.S. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., conforme a lo establecido por el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 05 DE OCTUBRE DE 2020

En Estado No. 84 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria